



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

TOCA DE RECLAMACIÓN No.010/2016-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE:M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECISIETE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **010/2016-P-4 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
la ciudadana ***** , en contra del
auto de inicio de veintidós de enero de dos mil dieciséis,
dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo
Contencioso Administrativo local, deducido del expediente
número 013/2016-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.-Mediante escrito presentado en tres de
febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana
***** , interpuso recurso de
reclamación en contra del auto de inicio de veintidós de enero
de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala del otrora



Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 013/2016-S-3.

SEGUNDO.- En ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA/S-3/049/2016, la otrora Magistrada de la Tercera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en término del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y ordenándose dar vista a la autoridad demandada, misma que fue desahogada mediante oficio SG/DGAJyAL/3034/2016 del quince de marzo del mismo año; remitiéndose el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-478/2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, a la citada magistrada designada.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1011/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 010/2016-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio del único agravio vertido por la ciudadana ***** , en contra del acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis, mismo que en su punto III controvertido a la letra dice:

*“... III.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 55 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esta autoridad jurisdiccional **NO OTORGALA SUSPENSIÓN** solicitada por la actora, en virtud de que, de otorgarse la misma, se estaría contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, y es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quienes se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes al mismo, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los supuestos establecidos en el tercer párrafo del citado artículo 55 de la Ley de la Materia, y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular de la hoy promovente, por lo tanto, como ya se dijo, debe negarse la medida suspensorial que solicita, tanto por el acto impugnado, así como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública...”*

Al respecto, la inconforme hace valer como único agravio medularmente lo siguiente:

¹De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



- Que el otorgamiento de dicha medida no contraviene disposiciones de orden público e interés social.

- Que se trata de actos de tracto sucesivo, que a pesar de estar consumados son susceptibles de reparación.

Por otra parte, la autoridad demandada desahogó la vista que le fue concedida en relación a este recurso, haciendo valer en síntesis lo siguiente:

- Que la sala emisora actuó correctamente al no conceder la medida provisional en virtud que la sanción administrativa que se aplicó a la hoy recurrente fue la destitución del cargo por una conducta grave, por lo que no puede continuar en el ejercicio del servicio público, siendo que la ejecución de una resolución es de orden público.

Atento a lo anterior, este Pleno determina **INFUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, al tenor de las razones que a continuación se expresan.

En primer orden debe precisarse que el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de ésta se aseguren provisionalmente los bienes, la situación Jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente



protegidos. Asimismo, se condiciona su eficacia ante el interés social y el público, los cuales para que cedan ante la tutela anticipada "apariencia del buen derecho" tienen que presentarse algunos supuestos que justifiquen esa inclinación provisional y urgente, que en el caso, no acontece, dado que la actora del principal petitionó ante la sala de origen la medida cautelar para los efectos de que se le permita seguir con el desempeño de sus funciones como oficial número dos del registro civil del municipio de Centro, Tabasco; sin embargo, de acuerdo a su manifestación contenida en el libelo de nulidad, se obtiene que la promovente fue separada del mismo en virtud de una resolución administrativa que le impuso una sanción de destitución por contravenir diversas disposiciones relacionadas a sus funciones como oficial del registro civil en esta entidad federativa, tal y como se advierte del oficio número SG/DGAJyAI/7424/2015 del veintiocho de diciembre de dos mil quince, aportada en copia simple por la actora del juicio contencioso.

En tales condiciones, es ajustado a derecho el razonamiento de la sala de origen para NO OTORGAR LA SUSPENSIÓN pretendida para el efecto de que no se le permita a la actora del principal desempeñar el servicio público en comento, ellos porque concederla equivale a paralizar o detener los actos sancionadores de la autoridad, además que la concesión de la medida retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la destitución, efectos que necesariamente corresponden exclusivamente a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, ya que a través de la concesión de la suspensión se le estaría permitiendo a la recurrente que siguiera actuando o realizando los actos que la autoridad responsable le prohibió realizar por presuntamente incumplir sus funciones dentro del marco que le exige la ley, por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

con la suspensión, inclusive, se estaría incorporando a la quejosa a una situación que la autoridad demandada estimó como grave en su resolución, efecto que, como se ha indicado, solamente corresponde a la sentencia y no al recurso de reclamación que ahora se resuelve.

En ese sentido, este pleno considera un acierto lo esgrimido por la Magistrada de la Tercera Sala, a efectos de negar la medida cautelar solicitada, pues contrario a lo esgrimido por la inconforme, la *a quo* expresó los motivos fundamentales por los cuales negó la suspensión de la medida cautelar solicitada por la actora, estrictamente porque su otorgamiento contravendría las disposiciones de orden público e interés social, siendo preponderante que las actividades del servicio público se realicen por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, en términos del tercer párrafo del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local.

Bajo esa tesitura, este Pleno comparte el motivo y fundamento invocados por la *a quo* en el acuerdo combatido, pues como se dijo, se advierte de autos del juicio contencioso que la conducta imputada a la actora del principal, fue considerada grave por la autoridad demandada y sancionada con la destitución del cargo, es decir, su conducta irregular no podía trascender en la continuación de la prestación del servicio público ante el peligro que ello representa para el interés general.

En ese orden de ideas, para la no concesión de la suspensión provisional tratándose de una conducta grave deben analizarse las evidencias en cuanto a: **1.-** la existencia



de la conducta, **2.-** La gravedad, y **3.-** la trascendencia; a efectos de poner en manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio público.

Respecto al **primer elemento**, es indudable la existencia de la conducta infractora, toda vez que fueron tres anotaciones marginales que se realizaron a mismo número de actas con folios 01591, 01592 y 02237², en contravención a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil del Estado de Tabasco, tal y como se advierte de la lectura de la resolución administrativa materia de impugnación en el juicio contencioso, aportada en copia simple, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de la tesis con el rubro: **"COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE"**. En cuanto al **segundo elemento**, la conducta imputada es considerada grave en razón que la promovente contaba con instrucciones de su superior dentro de los oficios de autorización de asentamiento visibles a fojas 58 a 72 del expediente de origen, en el sentido de no plasmar en el acta certificada anotaciones a que se refiere el citado artículo, máxime que debe prevalecer el interés superior del niño a efectos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, a como lo ha sostenido el criterio jurisprudencial con el rubro: **"INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO"**³. Por último, el **tercer elemento** se advierte de la disposición expresa del

²Datos visibles en la resolución administrativa impugnada en el juicio contencioso, a foja 27 del expediente administrativo 013/2016-S-3.

³ En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Localización: Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Pág. 334, Jurisprudencia(Constitucional).



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local que establece la ejecución inmediata de las resoluciones que impongan una destitución del cargo y considerarla de orden público, es decir, el legislador previó que las resoluciones administrativas que sancionen a un servidor público con la destitución del cargo, son de tal trascendencia que su ejecución es brevísima a efectos de evitar que la infracción acaecida continúe afectando el funcionamiento de una institución pública, o bien, al público al que se brinda la atención y/o servicio. De ahí que la no concesión de la medida cautelar fue ajustada a derecho.

Sirve de criterio orientador a lo razonado, la tesis con el rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.”**⁴, así como el contenido de la tesis **“SUSPENSIÓN. TRATANDÓSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE**

⁴ Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, **no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio**, no la simple calificación que haga la autoridad. El énfasis es nuestro.

Localización: 181658. 2a. XVII/2004. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 529.



**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE,
POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.”⁵**

Bajo esa tesitura se concluye que en el caso que nos ocupa no puede otorgarse la suspensión provisional, pues la ejecución de la sanción administrativa impuesta tiene expresamente el carácter de orden público otorgado por el legislador, por lo que no es necesario entrar al estudio de la apariencia del buen derecho que pudiera revestir el asunto, derivado que la propia naturaleza del acto que se pretende suspender no permite otorgar la multicitada medida, de conformidad con el artículo 55 tercer párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local. Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.”⁶**

⁵ Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal**, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento. El énfasis es nuestro.

Localización: 180994. I.10o.A.43 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1819.

⁶ Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; 4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la



Ahora bien, en relación a las manifestaciones de la inconforme en el sentido de establecer que se trata de actos de tracto sucesivo, que a pesar de estar consumados son susceptibles de reparación, es de decirle que la restitución en el cargo que ostentaba, es una cuestión que deberá dilucidarse por la *a quo* al momento de resolver el fondo del asunto en el juicio contencioso, pues lo único materia de este recurso es la medida cautelar que se negó que la resolución administrativa impuesta seguirá teniendo sus efectos día a día para considerarse de tracto sucesivo, ello no es suficiente para que se deba conceder la suspensión provisional, toda vez que para su concesión en el juicio contencioso se deben satisfacer diversos requisitos y que en la especie no se surten, a como se abundó en los párrafos precedentes. Máxime que en caso de que en el juicio principal logre acreditar la ilegalidad del acto reclamado, estará en condiciones de exigir su restitución y el pago de las prestaciones que en su caso le correspondan, de ahí que la no concesión de la medida provisional no la deja en estado de indefensión.

Sin que escape a la vista que la inconforme no esgrimió mayores argumentos en su libelo de recurso, sino que se limitó a abundar sobre los argumentos vertidos en su escrito de demanda, dirigidos a controvertir la resolución que recayó en el procedimiento de responsabilidad administrativa número SG/DGAJyAI/R.A./V/2015, que constituye el acto

garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, **por lo que si el acto reclamado no es suspendible**, como lo es la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de la cual niega la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo, entonces, **resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos, dado que aun surtiéndose los presupuestos señalados, no existiría materia que suspender por la naturaleza del propio acto reclamado**. El énfasis es nuestro.

Localización: PC.IV.A. J/35 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015103, Plenos de Circuito, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II Pág. 1561, Jurisprudencia(Común).



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

reclamado en el juicio de origen, lo que debe ser atendible al momento en que se resuelva en definitiva el juicio contencioso, sin que ello sea materia de este recurso de reclamación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. -Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. -Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por la ciudadana ***** en contra del auto de inicio de veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 013/2016-S-3.

TERCERO. -Se confirma en sus términos el auto de inicio de veintidós de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 013/2016-S-3, por las consideraciones vertidas en esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

CUARTO. -Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.– **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-010/2016-P-4

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 013/2016-S-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -